

minar hasta qué grado han llegado á tener justicia los pueblos; así lo dicen los autores de derecho constitucional, pues que los pueblos siempre tienen un medio para ejercer su autoridad. Esta es la verdad, pero muchas veces las leyes son impotentes para que los pueblos puedan dejar de sufrir la tiranía de sus mandatarios. Muchas veces en las leyes no existen estos recursos y los pueblos no pueden sacudir el yugo de sus tiranos. En tal caso, repito, cuando esas cuestiones vienen desde la altura del pueblo, es necesario ver cuales son los motivos, cuales son las causas porque el Estado de Coahuila se ha rebelado; pero mientras no lleguemos á este caso, nos basta saber solo si existe una autoridad cualquiera que sea, examinar las leyes del Estado y ver si conforme á ellas hay una autoridad legal que resuelva la cuestion, para que de ninguna manera el poder federal se entrometa, porque de lo contrario la Federacion será una fábula y el centralismo vendria á reemplazar á las instituciones que nos rigen.

Como próximamente insertaré otro discurso del mismo orador á su conclusion haré las observaciones respectivas.

CAPITULO V.

Discurso que pronunció el Diputado Rafael Martinez de la Torre en la sesion del dia 3 de Diciembre de 1874, sosteniendo la existencia legal de las Hermanas de la Caridad conforme á las instituciones de la República y leyes de Reforma.

Seguiré al Sr. Robles Gil en el camino que nos traza á los impugnadores del dictámen.

Nos recomienda este ilustrado orador el uso de la lógica, y yo le aseguro que será nuestra arma predilecta en una cuestion que solo en sus tristes consecuencias se presta al sentimiento.

El artículo que voy á combatir es tan débil ante el poder irresistible de la lógica, que puedo decir sin temor de equivocarme, que es fácil, muy fácil demostrar que ese artículo es un atentado contra las libertades públicas; que él entraña un poder absoluto y despótico delegado al Ejecutivo, como carcelero de la conciencia humana, y por último, que ese artículo que debería

ser orgánico del gran principio de la libertad religiosa, es la antítesis completa, la contradicción mas evidente entre la sustancia y la forma, entre la ley y su reglamento, porque aquella entraña un bello conjunto de libertades que van á ser depositadas hoy como en una tumba por el artículo 20, en cuya redacción pasan, antes de llegar á la muerte, por un martirio, nuestro idioma, la lógica y la libertad. (*Grandes aplausos.—El Presidente toca la campanilla y recomienda á las galerías el cumplimiento de las prevenciones con que las amonestó al principio de la sesion.*)

(*El orador dirigiéndose al público:*)—Seáme permitido dirigir algunas palabras á las personas que concurren á esta discusión, imponiéndose con un derecho incuestionable de la conducta de sus mandatarios. Grande es la circunspección del público en medio de la agitación que debe producir el conflicto de opiniones y sentimientos, cuando se debaten los grandes principios de la libertad religiosa. Yo me felicito y debemos felicitarnos todos, de que estas cuestiones, que antes se resolvían en los campos de batalla, regándolos la sangre mexicana, hoy se discutan ante una Asamblea que debe ser el guardian de las instituciones confiadas á su celo y lealtad por los hijos de la República Mexicana. Yo suplico al público que, sean cuales fueren los sentimientos que á su corazón lleve la voz del que habla, tenga la bondad de omitir toda demostración.

Señores Diputados: Con gran pena entro en este debate, porque la cuestión está ya resuelta, permítaseme decirlo con toda franqueza, por una mayoría que con una venda sobre los ojos, no admite en esta cuestión la poderosa luz de la libertad. Los votos están contados, y ellos arrojan esa mayoría inflexible, que en otras circunstancias pudiera modificar su opinión; pero en las proporciones que se han dado á este debate, llamando una bandera de partido al artículo 20 que impugno, el mal su-

ceso de la impugnación es seguro, es evidente. Doble es mi pena porque aparezco separado de muchos de mis amigos, á quienes me ligan no solo vínculos de amistad, sino de política, para mantener siempre la libertad en los principios de una existencia pura, sin odios ni pasiones; pero ¿podría yo hacer el sacrificio de mi propia conciencia para dar martirio á la mas grande de todas las libertades? ¿podría enmudecer, cuando veo en ese artículo encarnado un poder tan arbitrario, que siguiendo las huellas de la Comisión, comenzará por extinguir á las Hermanas de la Caridad, y acabará por ser el caprichoso dispensador de una vacilante y siempre dudosa vida de la libertad de cultos?

La Comisión, para sacrificar á las Hermanas de la Caridad, da tormento al idioma y á la ciencia, convirtiendo en institución monástica una institución civil. El altar del sacrificio es el artículo 20. La luz de la conciencia libre vuelve á las tinieblas. La tradición de la Reforma se olvida, y para destruir una asociación, se ha creado un poder nuevo que hace del dogma de la libertad un elemento de tiranía sobre el espíritu.

El Gobierno, con ese reglamento tendrá una vara mágica para obrar sobre la conciencia de los hombres, de la que será el guardian, el tutor ó el verdugo, segun la rectitud de quien ocupe la Presidencia de la República, el Gobierno del Distrito ó de los Estados, ó una prefectura cualquiera, porque en esta ley orgánica, de las leyes filosóficas de la Reforma, se ha cuidado tan poco á la libertad, que la policía viene á ser el juez omnipotente sobre las acciones de los hombres. Este es el retroceso. Este es el verdadero fanatismo. Esta es la dictadura que rechaza la filosofía, la democracia y la libertad, de la que somos los opositores fieles intérpretes.

Véamos el artículo 20 no solo en su espíritu sino en su letra para combatirlo; dice así:

“Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las Sociedades cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares de ellos, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos y con sujecion á uno ó mas superiores, aun cuando todos los individuos de la órden tengan habitacion distinta.

“Quedan, por lo mismo, sin efecto las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.”

Ya veis, señores, que tiene dos partes. En la primera define lo que son órdenes monásticas, para deducir en la segunda que debe derogarse la circular de 28 de Mayo de 1861, que se refiere á la existencia de las Hermanas de la Caridad.

En la primera parte la definicion peca contra todas las reglas de la lógica, y en la segunda se supone que es el consiguiente natural de aquella definicion inventada, creada y combinada para un fin solo, que ha preocupado el espíritu de la Cámara, revistiendo una institucion civil con los caracteres de órden monástica, para comprenderla dentro de un anatema que en derecho no puede amenazarla, segun la expresion del Presidente Juarez, quien garantizó la existencia de las Hermanas de la Caridad, no solo por la circular de 28 de Mayo de 1861, sino por una ley expresa y terminante de 26 de Febrero de 1863, que olvidó la Comision y que no estaba en sus facultades revocar.

No creias, señores Diputados, que hay exageracion en mis aseveraciones, no; que jamas me presento ante esta Asamblea á dirigirle la palabra, sin haber hecho antes un exámen concienzudo é imparcial, porque deseo que mis palabras sean siempre la expresion de la verdad, que es lo único que puedo ofrecer al pueblo que me honró con su mandato.

He recorrido en los diccionarios lo que significa monge, y

puedo decir que en la generalidad, por monge se entiende el solitario, religioso que hace parte de una órden cuyos miembros siguen ciertas reglas y viven separados del mundo.

Permitidme que trayendo la cuestion al significado de las palabras, os diga que por órden monástica se entiende siempre la comunidad religiosa que, aislada del mundo, vive en el claustro, entregada á la contemplacion; mientras que la Hermana de la Caridad vive en el mundo, no entre sus placeres y alegrías, sino en el triste cuadro de la miseria, del dolor, de los estremecimientos de la agonía y de la repugnante y fria presencia de la muerte.

Las órdenes monásticas han tenido por fin principal, la salvacion por medio de la vida espiritual; las Hermanas de la Caridad, buscando el mismo fin, ponen como medio la vida laboriosa, la agitacion incesante, la prestacion de servicios corporales para consolar y aliviar las penas de esa multitud de desheredados que no tienen hogar, familia ni bienestar.

Los verdaderos reformadores Ocampo, Llave, Zarco, Teran y Juarez, han pensado como nosotros, y la Comision pretende hoy por medio de una definicion á que es contraria desde la expresion gramatical, corregir las leyes de Reforma, poniendo en peligro la libertad religiosa, esclavizada por una mano de hierro, y abriendo con su definicion un campo vedado al poder político para cerrar desde la logia masónica hasta una humilde capilla católica ó un templo evangélico.

Hoy mis palabras parecerán una exageracion. Nuestros adversarios dirán que es el fanatismo tomando el nombre de la libertad.

No traigo, señores, á esta discusion un solo elemento de retroceso. Detesto el fanatismo, ya sea político ó religioso, y en la combinacion de los dos hay algo mas de repugnante, porque su único poder es el del odio cegando á los hombres, es el de

las tinieblas, en cuya region tiene que girar el alma preocupada. Yo quiero la luz para mi espíritu, como la del sol que da vida á mi cuerpo; luz para mí, luz para mi alma, luz para mi patria; quiero la luz que fué la fuente fecunda de la fraternidad; quiero la luz que fundó la igualdad: esa es la libertad que adoramos cuando no nos ciega la pasion; ella es el pedestal de la democracia, que en el camino de la justicia es grande y poderosa, mientras que gobernada por las pasiones de sus mandatarios puede ser el verdugo de sus propios hermanos. (*Aplausos.*)

Los reformadores, consecuentes con sus ideas, mataron el monaquismo, pero salvaron la Caridad como fruto de la igualdad y fraternidad. Destruyeron un poder absorbente para multiplicar con el concurso el progreso moral de nuestra patria. Ellos siguieron la escuela de los grandes pensadores que cierran el claustro donde se comprometia por siempre la libertad individual sin beneficio alguno de la sociedad en que se vive. Se abria el encierro de almas que suspiraban acaso por la libertad que una vez perdida por la profesion de fé, hacia irremediable la pena de un voto indiscreto. El legislador quiso corregir un mal, pero se limitó al convento de la edad media, que poderoso en su prapaganda, invadia por todas partes los pueblos y ciudades, levantando como monumentos de su fé, grandiosos conventos. Pero los reformadores distinguian como el gran pensador del siglo, Víctor Hugo, el claustro de la oracion, el claustro para la mujer devota y solitaria que es el encierro de la monja, de la casa matriz de las Hermanas de la Caridad, de donde salen para los Hospicios, Casas de Expósitos, Hospitales y demas Casas de Beneficencia, adonde llevan toda su fuerza y todo su poder físico, para prestar servicios que no son del régimen monacal. Las Hermanas no viven dentro del monasterio, están en dispersion y cruzan las calles llevando la ofrenda

de la caridad á los que tienen hambre, medicinas á los que sufren, sus servicios á los que los necesitan, y el consuelo, cuanto les es posible á todos los desgraciados.

¿No veis, señores, que es el acetismo, la vida contemplativa, el monaquismo, lo que ha querido la Comision en su artículo 20 aplicar á las mujeres heróicas, á los ángeles de la Caridad? ¡Cuánto error de apreciacion!

El convento condenado, el convento suprimido, es aquel en que Víctor Hugo nos pinta el asilo de error voluntario, pero de inocencia y de sublime abnegacion, en que el egoismo supremo se mantiene por el mas espantoso aislamiento. Aquel asilo y el claustro es el lugar donde deposita la mujer su vida entera, sus placeres, sus sentimientos; en que se gira, segun el pensamiento de ese gran filósofo, una letra de cambio sobre la muerte para siempre por la promesa de los votos á las almas que luchan, aceptando por vida la noche eterna del constante sacrificio con la esperanza de la luz de la eternidad; allí solo se encuentran en el convento perfecto, los sacrificios individuales por el interes individual, el tormento del cuerpo, del corazon y del espíritu en la vida terrestre, para llegar por medio de la pureza á una eternidad de luz indeficiente. Allí, en ese convento que Víctor Hugo condena como una berruga social, y lo justifica á nombre del derecho de asociacion, se encuentran en efecto solas, arrodilladas, estremecidas, llenas de uncion, con los brazos cruzados, las religiosas austeras que con su mirada al cielo, sonrien gozando en su sufrimiento, que á ellas, solo á ellas daña y aprovecha, ¿pero son estas las Hermanas de la Caridad?

Confundir el monaquismo con el servicio activo de la Caridad, es confundir la quietud con el movimiento; es reunir en un punto la clausura estacionaria y la maniobra incesante de dia á dia, de hora á hora, de minuto á minuto, en que las Hermanas van y vienen de los Hospitales á los Hospicios, de los Hospicios

al Asilo, y del Asilo á los lúgubres é insanos cuartos de los pobres, á las camas pestilentes de los enfermos. Ver bajo el mismo aspecto, juzgar bajo el mismo raciocinio al monaquismo y á las asociaciones de Caridad, es confundir los votos eternos con la promesa temporal de castidad, es confundir el cerebro absorto, la inteligencia encadenada, el corazon en suplicio, el alma encerrada, la vida contemplativa, la adoracion de los dogmas, con el cerebro y el alma, con el corazon de las Hermanas, que olvidadas de sí mismas, piensan, quieren y sienten para sus pobres enfermos, para sus niños expósitos, para los desheredados de todo bien, para los que herederos de todas las desgracias, solo ven el mundo á través del dolor, del hambre, de la desnudez y de la miseria.

Cómo, señores diputados, puede aceptarse la definicion que de órdenes monásticas hace la Comision, con agravio del idioma, con sacrificio de la lógica y con amarga ironía de las leyes de Reforma, que hijas de espíritus elevados como Ocampo, Fuente, Guzman y otros, hoy se pretende corregirles, hoy se quiere censurar su obra, hoy se quiere y va á conseguirse echar por tierra los grandes pensamientos de la Reforma en un artículo reglamentario, redactado expresamente para lanzar á las Hermanas de la Caridad, y redactado como reglamento de una ley vigente, que se da por supuesto, que en parte está derogada, por arrojar de nuestra sociedad á una institucion útil, grande y verdaderamente provechosa.

¿No se detendrá la Cámara ante el respeto que merecen las altas miras de los legisladores de la Reforma?

¿No se detendrá á la presencia de los males que va á causar?
¿No se detendrá ante la consideracion poderosa de haberse aprobado en estos mismos dias las leyes de Reforma que se pretenden derogar? ¿Por qué no respetar al menos el procedimiento que es necesario emplear para la enmienda de nuestro Pacto fundamen-

tal, de que hoy forma parte la legislacion, que la comision reglamentaria erce tan deleznable como poderosa y enérgica es su fuerza y su lógica, que consiste en la mayoría de votos con que cuenta?

Ese poder de mayoría, hoy nos oprime. Esa opresion es una amenaza para los principios y para la libertad que nosotros defenderemos con la razon y con la lógica que tanto recomienda el Sr. Robles Gil.

¿Qué disponen las leyes sobre la existencia de las asociaciones de Caridad?

Que ella es legítima y digna de todo respecto. No quiero caer en algun error, y prefiero leer las circulares y ley que condenando y destruyendo los monasterios, definen la asociacion de las Hermanas de la Caridad como institucion civil, y la salvan de toda amenaza de destruccion por el derecho que le asiste y por los altos fines de humanidad que la inspiran.

Comenzaré por la suprema órden de 19 de Febrero de 1861:

“Núm. LXVII.—Deseando el Excmo. Sr. Presidente interino de la República, conservar, proteger y fomentar todos los Establecimientos de Beneficencia, ha resuelto que el de las Hermanas de la Caridad continué prestando, segun cumple á los fines de su instituto, *sus importantes servicios á la humanidad afligida y á la niñez menesterosa*, bajo la inspeccion del Gobierno, y sin que nunca pueda quedar sujeto dicho establecimiento á la proteccion y amparo de ningun soberano extranjero, pues no puede permitirse que ninguna corporacion, sea de la clase que fuere, que exista ó que en lo de adelante existiere en la República tenga ó reconozca la proteccion de un gobierno extranjero, permaneciendo libre de la accion legítima que de derecho compete solo al soberano del país en que se forman ó funcionan dichas corporaciones. En consecuencia, me ordena el Excmo. Sr. Presidente comunicar á V. E. la presente declaracion, que

debe observarse por punto general en los casos que se ofrezcan de la misma naturaleza, para que se sirva hacerla saber á las ministros de las potencias extranjeras con quienes la República mantiene relaciones.

“Y lo trascribió á V. E., etc.

“Dios, Libertad y Reforma.—Febrero 19 de 1861.—*Ramirez.*”

Habeis oído, señores, que el Gobierno resolvió que las Hermanas de la Caridad continuasen prestando sus servicios á la humanidad aflijida y á la niñez menesterosa.

En ese mismo año de 61 el Gobierno creyó que debía hacer una aclaracion importante, y dió la circular de 28 de Mayo de 1861.

El gobierno de esa época, con la firmeza que dá la conviccion profunda, declaró: que las Hermanas formaban una institucion civil para ejecutar obras de beneficencia. Esta declaracion es conforme á la verdad reconocida en el universo entero, y establecida en los mismos estatutos de la congregacion.

Yo lamento, y conmigo todos los pobres, que nuestra patria haya de ver borrada de la tradicion reformista algo mas que esas circulares, porque no son ellas, no, las que hacen invulnerable ante la Reforma, la existencia de las Hermanas. Hay algo mas, hay algo que omitió la Comision y que yo presento ante esta Asamblea, como un obstáculo insuperable para los fines á que se encamina esta discusion.

¡Con cuánta fé hablaria yo en este debate, si aun tuviera esperanza de que la Comision, dócil ante la ley que voy á citar, hubiera de retroceder! ¡Cuán penoso es en cambio, ver la luz, tocar la verdad, y tener como resultado indefectible una adversa votacion!

En este esfuerzo nuestro por salvar los principios y la libertad, la ley que fué origen de la exclaustracion, la que la decre-

tó y reglamentó segun el espíritu filosófico y ciencia práctica de Juárez y sus ministros, salvó á las Hermanas. Esa ley no os deja, señores diputados, libertad para obrar á vuestro arbitrio. Oidla, señores:

“Núm. CCXLI.—IX. Que la supresion de comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las “Hermanas de la Caridad,” que aparte de [no hacer vida comun, están consagradas al servicio de la humanidad doliente. Por estas causas, y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Art. 2.º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho dias de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3.º De estos edificios y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de Hacienda que designe el Ministerio del ramo. Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposicion.

Art. 4.º No podrán ser enajenados estos edificios sino á virtud de una órden concerniente á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enagenacion, sin lo cual será esta nula y de ningun valor; y el escribano que la autorizare, sufrirá la pena de privacion perpetua de su oficio, respondiendo además por las resultas de su dolosa omision.

Art. 5.º El Gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto suceda, proveerá á la manutencion de las interesadas.

Art. 6.º De los templos unidos á estos conventos, continua-